

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2020-00546 -00

I. Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER DIAZ REY contra la resolución administrativa adiada 6 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 615-2020.

II. Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 615-2020, interpuesta por SANDRA MARINA RUBIO TABARES contra ALEXANDER DIAZ REY.

2. De la Medida de Protección

2.1 Mediante solicitud del 22 de septiembre de 2020, el accionante SANDRA MARINA RUBIO TABARES acudió a la Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra de su ex compañero ALEXANDER DIAZ REY, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (pág. 3).

2.2 Por medio de auto de la misma fecha la Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá admitió la solicitud de medida de protección,

ordenó medida provisional de protección a favor de SANDRA MARINA RUBIO TABARES y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (pág. 15).

2.3 En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que escuchadas las partes y practicadas las pruebas decretadas, la Comisaría de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de SANDRA MARINA RUBIO TABARES, y en contra del accionado, razón por la cual el señor ALEXANDER DIAZ REY inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación.

Para resolver los argumentos del impugnado que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo (págs. 31-39).

III. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando que: “Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de la decisión de fondo, el señor ALEXANDER DIAZ REY expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: *“NO ESTOY DE ACUERDO CON EL FALLO BASADO EN QUE SE LE ESTA DANDO SOLO CREDIBILIDAD A LO EXPUESTO POR SANDRA”*.

Por otra parte se observa que el 14 de octubre de 2020 el apelante allegó escrito de sustentación del recurso de apelación de manera extemporánea, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

2. Del caso concreto.

Se observa que la Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad impuso medida de protección de carácter definitivo a favor de SANDRA MARINA RUBIO TABARES, en contra del apelante ALEXANDER DIAZ REY, a través de fallo adiado 6 de octubre de 2020 (págs. 31-39), con fundamento en las declaraciones de las partes, a saber:

La solicitud presentada por la denunciante, en la cual indicó que *“(…) EL DIA DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE HACIA LAS 7:30 PM TUVE UNA DISCUSION CON MI CÓNYUGE EL SEÑOR ALEXANDER DIAZ REY, ME COGIÓ MI CELULAR, ME BORRO UNAS CONVERSACIONES QUE TENÍA DONDE ERA AGRESIVO*

CONMIGO, ME DECIA QUE NO ME IBA A DEVOLVER EL CELULAR PORQUE ERA DE EL. EL DIA DE AYER 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HACIA LAS 11 AM DISCUTIA POR ALEXANDER POR TEMAS ECONÓMICOS, ME COMENZÓ A DECIR QUE VAMOS A PERDER TODO, ME DIJO QUE POR MÍ ERA QUE ESTABAMOS ECONOMICAMENTE MAL, QUE NO HE SABIDO SER BUENA MAMA, ME DIJO QUE YO NO SERVÍA PARA NADA (...)QUE FUERA DE LA CASA Y A BUSCAR TRABAJO Y ME EMPUJÓ (...) EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE ESTABA LLAMANDO A MI PADRASTRO HUMBERTO VARGAS Y EL SEÑOR ALEXANDER ME DIJO (...) QUE PARA QUE LLAMABA A MI PADRASTRO, QUE QUÉ ERA LO QUE QUERIA CON ÉL. NO RS LA PRIMERA VEZ QUE SUCEDE ESTA SITUACION CON RESPECTO A QUITARME EL CELULAR, LO HA HECHO VARIAS VECES EN EL PASADO DONDE BORRA LAS EVIDENCIAS EN LAS QUE ME AGREDE, TAMBIEN ME HA AGREDIDO REFIRIENDOSE DESPECTIVAMENTE A MI FISICO, A MIS CAPACIDADES, Y ESTO LO HA HECHO EN PRESENCIA O INVOLUCRANDO A NUERTOS HIJOS DE 9 Y 11 AÑOS DE EDAD (...) ES CELOSO NO ME PERMITE COMUNICARME CON CIERTAS PERSONAS, ESTO TAMBIEN INCLUYE HABLAR CON MI FAMILIA CON MI MADRE, EL TIENDE A INTERROGARME FRENTE AL TIEMPO EN QUE DURAN LAS LLAMADAS, SIENTO QUE EJERCE UN CONTROL SOBRE MI DE FORMA CONSTANTE” (págs.. 21 y 22).

Por su parte, la Comisaria de Familia valoró la rendición de descargos efectuada por el accionado, quien negó los supuestos hechos constitutivos de maltrato perpetrados hacia su ex compañera, en los siguientes términos: *“No son ciertos ninguno, el día 19 de septiembre ella se puso de mal genio y me dejó de hablar, el 22 de septiembre que estaba más calmada, le dije que por qué se había puesto de mal genio y se había ido adormir donde los niños, ella me dijo que yo le había alzado los ojos y le había subido la voz, el 22 de septiembre sucedió que mi familia estaba planeando un viaje, mi hermana me dijo que si podía llevar los niños al viaje, yo le dije que le preguntara a SANDRA se fue a preguntarle y le dije que hablara también el tema del apartamento con SANDRA, la situación de nosotros sin trabajo es difícil, vivimos donde mi mamá y ella es quien nos prepara el almuerzo, SANDRA ni siquiera me estaba hablando el 22 de septiembre ese día salí desde las 10:30 a.m. y volví hacia las 4 p.m. no sé porque dice que yo la empujé si ni siquiera nos hablamos ese día, yo no le cogí el celular nunca a ella tampoco le dije que el celular era mío, el día 21 de septiembre no hablé con ella de temas económicos, yo sin trabajo con la presión, lo que dice ella de la llamada al padrastro, yo no le dije nada, de pronto ese día ella puso el celular en la mesa*

y lo único que hice fue retirar las cosas de la mesa (...) yo fui quien tomó la decisión de decirle {a} ella el 21 de septiembre que nos separáramos, yo lo único que le dije es que me deje ver a los niños, no le dije que no se los podía llevar (...) en todo momento hemos hablado con ella que el proceso de divorcio va a ser de mutuo acuerdo”.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que este Despacho difiere de la decisión proferida por la Comisaria, en el sentido de concluir que de la denuncia ratificada en la audiencia por SANDRA MARINA RUBIO TABARES quedan probadas las conductas agresivas consistentes en el maltrato físico y psicológico a la accionante por parte de ALEXANDER DIAZ REY.

En efecto, tiene en cuenta este Funcionario que si bien existe entre la ex pareja RUBIO TABARES y DIAZ REY un conflicto familiar y personal surgido por desacuerdos entre ellos, no está demostrado que el día de la ocurrencia de los hechos denunciados el acusado perpetró agresiones físicas y psicológicas en su contra.

Así las cosas, contrario a lo concluido por la Comisaria de Familia en su decisión, de la versión de la denunciante la cual fue ratificada en la audiencia respectiva, no se evidencia la existencia de violencia intrafamiliar al interior de la unidad doméstica mencionada, que amerite una medida de protección, máxime cuando el inculpado negó en sus descargos haber perpetrado acto violentos en contra de su ex pareja.

En consecuencia, para este operador judicial, no quedaron probados los hechos de violencia física y psicológica contra la denunciante, por manera que la medida de protección impuesta por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad deviene en improcedente; en consecuencia, el fallo apelado será revocado, y así se dispondrá.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstiene de estudiar las demás inconformidades formuladas por la parte apelante.

IV. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido el 6 de octubre de 2020 por Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 615-2020 instaurada por SANDRA MARINA RUBIO TABARES contra ALEXANDER DIAZ REY, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez